



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-367/2025

RECORRENTE: ARTURO HERVIZ REYES¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JOSÉ AARÓN GÓMEZ ORDUÑA

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTÍZ CUE

Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil veinticinco.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dicta sentencia por la que **desecha de plano** la demanda presentada por el recurrente, para controvertir la sentencia emitida por la Sala Xalapa en el recurso de apelación SX-RAP-54/2025, por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz.⁵ En sesión solemne de siete de enero, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, declaró el inicio del proceso electoral local.

2. Convenio de coalición. Mediante acuerdo aprobado el doce de febrero, ese referido Consejo General del Organismo Público Local Electoral de

¹ En adelante actor o recurrente.

² En adelante, Sala Xalapa o, sala responsable.

³ En lo siguiente, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

⁴ En lo sucesivo, Sala Superior.

⁵ En lo sucesivo, PELV.

Veracruz determinó la procedencia del convenio de la Coalición parcial “*Sigamos Haciendo Historia en Veracruz*”, conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Morena.

3. Quejas. Mediante escritos de seis y doce de junio, el recurrente denunció a Samantha Sánchez del Hoyo entonces candidata a la Presidencia Municipal de Ángel R. Cabada postulada por la citada coalición, por la probable comisión de diversas infracciones en materia de fiscalización en el marco del PELV.

4. Resolución. El veintiocho de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró infundado el procedimiento de queja, al estimar que algunos de los conceptos de gasto denunciados no se probaban; en tanto que los que sí se acreditaron, no constituían una infracción a la normativa en materia de fiscalización, por lo que, lo relativo al posible rebase al tope de gastos de campaña, se analizaría en el respectivo dictamen consolidado.

5. Recurso de apelación. El ocho de agosto, el recurrente promovió demanda de recurso de apelación ante la Sala Xalapa.

6. Sentencia impugnada. El veinte de agosto, la Sala Regional resolvió el recurso promovido, en el sentido de confirmar la resolución controvertida.

7. Demanda. A fin de cuestionar la sentencia citada en el párrafo que antecede, el veinticuatro de agosto, el recurrente interpuso demanda de recurso de reconsideración.

8. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-367/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque se controvierte, vía recurso de reconsideración, la sentencia de una de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.⁶

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que la demanda es **improcedente** y, por tanto, debe **desecharse**, en tanto que no se satisface algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial para la admisión del recurso de reconsideración.

2.1 Marco jurídico. Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁷

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de

⁶ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁸ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.⁹

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2.2. Contexto.

El recurrente denunció la presunta comisión de diversas infracciones en materia de fiscalización de los gastos de campaña por parte de la candidata a la Presidencia Municipal de Ángel R. Cabada postulada por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Veracruz, conformada por los Partido Verde Ecologista de México y Morena.

Al instaurarse al procedimiento de queja, la Unidad Técnica de Fiscalización¹⁰ del Instituto Nacional Electoral realizó las diligencias de investigación que estimó necesarias y pertinentes, para allegar al expediente los elementos necesarios para resolver respecto de las denuncias.

El Consejo General del INE declaró infundado el procedimiento de queja, al estimar que algunos de los conceptos de gasto denunciados no se probaban; en tanto que los que sí se acreditaron, no constituían una infracción a la normativa en materia de fiscalización, por lo que, lo relativo al posible rebase al tope de gastos de campaña, se analizaría en el respectivo dictamen consolidado, inconforme el entonces actor impugnó la resolución ante la Sala responsable aduciendo violaciones a los principios

⁹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁰ En adelante, UTF.



de legalidad, exhaustividad y congruencia, dado que, a su entender, el Consejo General dejó de advertir una deficiente investigación, al respecto la responsable resolvió confirmar el acto impugnado.¹¹

2.3. Síntesis de la sentencia impugnada. La responsable sustentó su determinación en las siguientes consideraciones:

Contrario a lo alegado por el recurrente, el Consejo General realizó un adecuado análisis y valoración de los hechos y conceptos de gastos denunciados, y al estar sustentada en una investigación idónea, exhaustiva, completa y congruente con esos hechos y gastos denunciados, lo que permitió que se agotara la respectiva línea de investigación ya que en la resolución reclamada no se tuvo por probado ni acreditado:

- El transporte diario de la denunciada durante la campaña electoral.
- Pago a los asistentes al arranque de campaña.
- Seguridad privada de la denunciada. El pago a las representaciones en las casillas de los partidos políticos que conformaron a la Coalición.
- El servicio de edición a los videos de la denunciada.

La responsable consideró que el recurrente fue omiso en enderezar agravio o argumento alguno para desvirtuar lo relativo al transporte, al pago de asistentes al arranque de campaña y seguridad privada, limitándose a señalar que la UTF no ejerció su facultad de investigación, sin especificar, en cada caso, cuáles diligencias debieron realizarse para tener por acreditado los hechos denunciados, ya que el Consejo General consideró que la Dirección de Auditoría informó que no detectó el reporte de pólizas de pago por tal concepto, en tanto que la información del dictamen consolidado era congruente al respecto, asimismo, tuvo en cuenta que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral también informó que, conforme con el correspondiente sistema de representaciones generales y

¹¹ Véase SX-RAP-54/2025

de casilla, los partidos de la Coalición no registraron representaciones acreditadas que recibieran un pago.

Además, la responsable consideró que el entonces actor carecía de razón, cuando adujo una indebida actuación de la UTF y determinación del Consejo General en relación con el supuesto pago a las representaciones de casilla, pues, desde su perspectiva, se debió corroborar que en el SIF estuvieran firmados los correspondientes formatos que avalaran que las representaciones se realizaron de manera gratuita.

De igual forma, la responsable expuso que, en cuanto al supuesto servicio de edición de videos, el recurrente se limitó a señalar que en el expediente no consta dictamen alguno relacionado con las aplicaciones que se pudieron utilizar para su realización, así como que se debieron acreditar que no contenían imágenes, emblemas de partidos, voz en off, los cuales no pueden realizarse con esas aplicaciones de libre descarga; sin embargo, la responsable consideró que contrario a lo alegado, la UTF, con motivo de la respectiva investigación, requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos su opinión orientativa sobre las características de los videos aportados, de la cual se obtuvo que su calidad era la de videos de manufactura propia, cuestión que el entonces actor no controvertió.

En el mismo sentido, la responsable refirió que el recurrente denunció que la candidata y la Coalición realizaron una serie de gastos que, supuestamente, no fueron reportados ni informados a la UTF, mismos que enlistó, cuantificó y calculó su probable costo. Al efecto, la UTF solicitó a la Oficialía Electoral que realizara las correspondientes inspecciones oculares, así como la consulta al SIF, de ahí que la responsable estimará que fue correcta la línea de investigación seguida por dicha Unidad, en la medida que, si se denunció la probable omisión de reportar e informar diversos conceptos de gastos y sus erogaciones, la fuente de información idónea para obtener los elementos de prueba necesarios para poder resolver lo conducente, era el SIF.



Asimismo, respecto de la realización del Foro Ganadero denunciado, la responsable estimó que fue correcta la determinación del Consejo General de tener por no configurada infracción alguna en materia de fiscalización por el referido evento, en la medida que contaba en el expediente con los elementos necesarios para sustentar tal determinación, aunado a que la entonces recurrente partía de la premisa equivocada de que la mera presencia de la denunciada, ya le implicaba un beneficio por una supuesta promoción personalizada.

Enseguida, la responsable consideró que tampoco le asistía la razón al recurrente cuando afirma que la UTF y el Consejo General debieron verificar los correspondientes formatos, para determinar si los conceptos de gasto se reportaron durante el periodo establecido para ello, o de forma extemporánea, ya que el entonces recurrente no señaló, argumentó ni probó cómo es que tal revisión llevaría a tener por actualizadas las infracciones que denunció.

Finalmente, la responsable concluyó que el entonces recurrente no enderezó motivo de agravio alguno en contra de las consideraciones que sustentan el apartado relativo al rebase al tope de gastos de campaña, por lo que consideró que debían seguir rigiendo.

En consecuencia, la responsable determinó confirmar la resolución reclamada.

2.4. Agravios del recurrente. En esencia, se plantean los siguientes motivos de disenso:

El recurrente aduce que se surte el requisito especial de procedencia ya que, en su concepto se trata de un tema de importancia y trascendencia respecto de las facultades investigadoras de la autoridad administrativa electoral durante del procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

De igual modo, el recurrente aduce que la resolución reclamada es inconstitucional al determinar que a autoridad administrativa electoral no está obligada a ejercer sus facultades investigadoras, de conformidad con los criterios de idoneidad, necesidad, proporcionalidad e intervención mínima.

2.5. Decisión de la Sala Superior. Del análisis de la resolución controvertida y el contenido de la demanda, esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración interpuesto no satisface el requisito especial de procedencia porque ni de la sentencia impugnada ni de los planteamientos de inconformidad es posible delimitar un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad que autorice la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional.

A juicio de esta Sala Superior, todos estos temas son de estricta legalidad, en la medida que buscan controvertir el análisis realizado por la responsable sobre la correcta valoración probatoria realizada por el Consejo General en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización derivado de la queja presentada por el recurrente, y no algún tema de constitucionalidad o inaplicación de alguna norma electoral.

Como puede apreciarse, la responsable se limitó en su resolución a dilucidar si la determinación del Consejo General estuvo apegada a derecho en cuanto a la valoración realizada respecto de los hechos y conceptos de gasto denunciados, así como de las pruebas correspondientes.

Así, arribó a la conclusión de que la resolución del Consejo General fue idónea, adecuada, exhaustiva y congruente con los hechos y conceptos de gasto denunciados, así como con la correspondiente línea de investigación.

Por su parte, el recurrente se limita a afirmar que la responsable indebidamente determinó que la autoridad administrativa electoral no



estaba obligada a ejercer sus facultades investigadoras, es decir, se limita a controvertir cuestiones de mera legalidad.

Adicionalmente, también debe precisarse que tal temática no es novedosa para esta Sala Superior, de forma que el conocimiento del asunto tampoco conllevaría a que este Tribunal emita un criterio novedoso y trascendente para el sistema jurídico electoral, ello es así ya que la revisión de la valoración sobre la legalidad de las resoluciones que realiza el Consejo General del INE en cuestiones de fiscalización no reviste un carácter inusitado.

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente,

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.